

ACUERDO ADOPTADO POR LA SECCIÓN SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA, EN RELACIÓN CON EL EXPEDIENTE S-70/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 15 de marzo de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía**, presidida por don Manuel Montero Aleu,

VISTO el expediente incoado con el número S-70/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED], levantada el día 15 de julio de 2022 por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en [REDACTED], tras la actuación inspectora realizada a la entidad [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de prácticas de Patrón de Yate, a celebrar entre el 27 y el 29 de mayo de 2022 y con salida desde [REDACTED], del municipio de [REDACTED], se consignan los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 20 de julio de 2022, el acta anteriormente mencionada, con diversa documentación (referida a la notificación de la práctica, al programa Shiplocus y a comunicaciones con la Agencia pública de Puertos de Andalucía), tuvo entrada en el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, quedando registrada con el número S-70/2022.

SEGUNDO: En la citada acta de inspección, levantada a las 11:30 horas del 15 de julio de 2022, en el apartado "*hechos constatados*", tras señalarse que "*consta comunicación de la escuela informando de las prácticas en cuestión: · Fecha de inicio y hora: 27-05-2022 a las 16:00h. · Fecha de fin y hora: 29-05-2022 a las 16:00h.*", y que "*consta en Siprota confirmación aceptada de la realización de la práctica con fecha 01-06-2022*", así como que "*se realiza seguimiento de la práctica a través de 'Shiplocus'*", señala que "*se detecta el posible ataque en los puertos de Rota y Mazagón, así como la nula señal emitida por el equipo AIS en diferentes períodos de prácticas en que debería estar en funcionamiento*", así como que "*el 31 de mayo se solicita, vía correo electrónico, a la Agencia de Puertos de Andalucía, información sobre la estancia/ataque de la embarcación en cuestión en los Puertos de Rota y Mazagón durante períodos en los que debería estar navegando*", y que "*con fecha 29-6-22 se recibe comunicación en la que declara, dicha Agencia, que la embarcación [REDACTED] estuvo atracada ambas madrugadas en los Puertos anteriormente mencionados, así como desde las 7:48 hasta las 13:13 del día 28 de Mayo en el pantalán de espera de uno de esos puertos*", para concluir que: "*los hechos descritos podrían*





constituir infracción leve según lo contemplado en el art. 13.7 de la Orden de 2 de julio de 2009. Tipificado en el art. 118.c) de la Ley del deporte de Andalucía. Todo ello atendiendo al incumplimiento de la duración y desarrollo de las prácticas de Patrón de Yate; apdo. 2.4 de Anexo III del R.D. 875/2014, de 10 de octubre.”

TERCERO: Por ser necesario para determinar con la mayor precisión posible los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento así como las circunstancias relevantes que pudieran concurrir, con fecha 25 de julio de 2022 se acordó la apertura de un periodo de Actuaciones Previas, solicitando informe al Instituto Andaluz del Deporte sobre si se había recibido alguna comunicación que modificara, suspendiera o cancelara la práctica notificada por la entidad, a celebrar entre el 27 y el 29 de mayo de 2022, indicando la fecha y hora en la que, en su caso, se produjo la comunicación.

CUARTO: Como contestación al requerimiento efectuado, con fecha 8 de agosto de 2022 fue recibido en la Unidad de Apoyo del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía informe del Instituto Andaluz del Deporte en el que indica que: “...no se ha recibido comunicación que modifique, suspenda o cancele la práctica notificada por ██████.”

QUINTO: El 19 de septiembre de 2022, esta Sección Sancionadora acordó iniciar procedimiento sancionador a la entidad ██████, por los hechos expuestos, constitutivos de presunta infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte, proponiendo la imposición de una sanción consistente en multa de 600 euros.

SEXTO: Con fecha 19 de octubre de 2022 tuvo entrada escrito de alegaciones al citado acuerdo de inicio, incorporadas al expediente, al que nos remitimos.

SÉPTIMO: Con fecha 24 de octubre de 2022, el Instructor ordenó la apertura de un periodo de prueba, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 77.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cuyo desarrollo y resultado se recoge detalladamente en la propuesta de resolución, que asimismo valora las “alegaciones complementarias” presentadas, con registro de entrada de fecha 16 de noviembre de 2022.

OCTAVO: Con fecha 6 de febrero de 2022, el Instructor del procedimiento propone “elevant el expediente Sancionador S-70/2022, calificando los hechos descritos como una infracción leve del artículo 118 apartado c) de la Ley 5/2016, de 16 de julio, del Deporte de Andalucía, siendo autor de los mismos Don ██████ (“█████”), con propuesta de sanción de multa de 600 euros prevista en el artículo 119.3 de la misma Ley del Deporte de Andalucía”.



NOVENO: El pasado 7 de marzo de 2023 tuvo entrada escrito de alegaciones de don ██████ (“██████”), a la citada propuesta de resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, Sección Sancionadora, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84. a) y 90.1.a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con el art. 147.a) de Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Como se indicó en el referido acuerdo de inicio, en esa primera fase del procedimiento, y sin perjuicio de lo que resultara de su instrucción, se estimaba *“acreditado que, al menos y en todo caso, no se efectuó comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica que debió haberse realizado el pasado día 2 de julio de 2022”*; tras el examen de las actuaciones practicadas (y singularmente la valoración de las alegaciones y documentación presentada), y en coincidencia con la propuesta del Instructor del procedimiento, se estima *“que en cualquier caso, al margen de la discrepancias invocadas por el expedientado en cuanto a la inexactitud de los hechos descritos en el acta de la inspección que ha dado origen al presente expediente sancionador, derivando en alegaciones de nulidad del procedimiento basada en el seguimiento de la práctica docente a través del sistema “Shiplocus”, así como los ataques durante la madrugada en los puertos de Rota y Mazagón, que justifica en paradas momentáneas por mareos y malestar con vómitos de dos alumnos, lo cierto es que en dicho escrito de alegaciones se reconoce que a las 03.00 AM del 28 de mayo de 2022 realizó una primera parada de espera en el puerto de Mazagón “por el tiempo estrictamente necesario para que ambos alumnos se repusieran” que fue “en todo caso inferior a 6 horas”, siendo así que posteriormente y en rumbo hacia ██████, volvieron a sentirse indispuestos “lo cual motivó que entráramos en Rota ya de noche por el tiempo preciso para recuperarse nuevamente”; que “el mismo expedientado ha reconocido en sus alegaciones tales incidencias de ataque en los puestos de Mazagón y Rota, sin que se valore ahora su justificación o no ni su debida acreditación sino que tales hechos se produjeron y que la imputación en el presente expediente sancionador, como bien se resaltó en el acuerdo de inicio, fue no si los hechos descritos en al acta están debidamente acreditados por los medios técnicos empleados o en el modo y circunstancias que se describen, sino que tales incidencias (los ataques y el tiempo permanecido en los puertos) en la realización de las prácticas de navegación a los efectos de su debido cumplimiento no fueron puestos en conocimiento de la autoridad*



deportiva para su debida valoración y en su caso justificación para tenerlas en consideración y resolverlas como realizadas o no en su extensión temporal exigida por la legislación deportiva aplicable”; que “todo ello, se insiste, a los efectos de entender dichas prácticas como canceladas, suspendidas o realizadas a la vista de tales incidencias relatadas por el mismo expediente”; y que, “por el contrario, en ningún momento se han realizado alegaciones de contrario respecto a la imputación descrita de la infracción apreciada desde el inicio, es decir, no efectuar la “comunicación a IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica”.

En este sentido, las alegaciones a la propuesta del Instructor persisten en consideraciones que no se refieren al hecho infractor repetidamente descrito; de otra parte, cabe indicar que, como se dice en el acuerdo de inicio del procedimiento, *“procurando la debida proporcionalidad entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción – que es, al menos y en todo caso, la evidencia de que no se efectuó ninguna comunicación al IAD, con la debida antelación y justificación motivada, de la decisión de cancelación, suspensión o modificación de la práctica- y la sanción a aplicar, y de conformidad con el art 5.1 a) y c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, debe considerarse que concurre la circunstancia de que se produjo la confirmación de la práctica aun cuando, al menos, no se desarrolló conforme a la comunicación preceptiva de la misma. Igualmente debe considerarse, de acuerdo con el art 5.2 de la misma norma, la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.”*(En suma, se comprueba la ausencia de toda comunicación sobre incidencias que afectaban notoriamente al propio desarrollo de la práctica, que tienen carácter preceptivo, “*sustrayendo con ello a la autoridad deportiva el necesario conocimiento de las mismas y su determinación en orden a su justificación y afectación en dichas prácticas*”, y pese a ello se confirmó la práctica en los términos inicialmente comunicados).

Por todo lo expuesto, procede declarar probados los hechos expuestos constitutivos de infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte, y proporcional la sanción de 600 euros.

Vistos los antecedentes expuestos y las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector



Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, esta Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía

ACUERDA

Imponer a don ■■■ (■■■), la sanción consistente en multa de 600 euros, por los hechos expuestos constitutivos de infracción leve recogida en el artículo 118, apartado c), de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte.

Contra esta resolución, que agota la vía administrativa, podrá interponerse potestativamente recurso de reposición ante este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, o interponerse directamente recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción Contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

La sanción será ejecutiva cuando no quepa contra ella ningún recurso ordinario en vía administrativa. Trascurrido el plazo de un mes desde la notificación de la resolución sin haber interpuesto el recurso, la sanción será exigible iniciándose el periodo voluntario de ingreso, que deberá realizarse en los siguientes plazos:

- Si la ejecutividad se produce entre los días 1 y 15 del mes en curso, hasta el día 20 del mes posterior; o, si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Si la ejecutividad se produce entre los días 16 y último del mes en curso, hasta el día 5 del segundo mes posterior, o si éste fuera inhábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

Si finalizado dicho plazo no se hubiera verificado el pago, se procederá a su exacción mediante procedimiento de apremio.

Dicho ingreso se efectuará a favor de la Tesorería General de la Junta de Andalucía, en la cuenta restringida de recaudación de tributos y demás derechos de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En el documento de ingreso u orden de transferencia deberá hacerse constar que la causa del ingreso es el abono de la sanción recaída en el expediente S-70/2022 y se comunicará a este órgano, remitiéndose copia de dicho documento de ingreso.

Para facilitar el pago de la cantidad a ingresar, se adjunta con la



notificación de la presente resolución el modelo 048 de liquidación, debidamente cumplimentado, cuya “Carta de Pago” deberá ser remitida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía una vez realizado el ingreso en cualquier entidad colaboradora.

NOTIFÍQUESE la presente a don [REDACTED].

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**